## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS Radicación: 20 001 31 10 001 **2023** 00**402** 00

Demandante: El menor L.A.S.P.

Representante: YURI TATIANA PEREZ LESMES Demandado: LUIS EDUARDO SOLAR QUINTERO

Procede el Despacho a resolver sobre la orden de pago solicitada en el presente proceso.

Una vez revisada la demanda ejecutiva, y al haber sido subsanada la misma en debida forma, reuniendo los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, el despacho,

## **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del menor L.A.S.P. representado legalmente por su madre la señora YURI TATIANA PEREZ LESMES identificada con cédula de ciudadanía N°1.119.816.13 y en contra del señor LUIS EDUARDO SOLAR QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.204.214 por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000) M/CTE, por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar con fundamento en el acta de conciliación N°21 celebrada el día 07 de febrero de 2023, ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal N°2 de esta ciudad; más los intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del C. G. del P. Así mismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

- 3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.
- 3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

- 3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Artículo 8° de la norma en cita.
- 3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93</a>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art.442 Ibidem.

**QUINTO:** Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta providencia para que emitan sus conceptos.

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd310622c680580072db5b40a6ce05694647df28be2ac62c787417bf4638cfed

Documento generado en 26/02/2024 05:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica